



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2008-00217-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Marfely del Socorro Vargas y Otros
Demandado:	Maryori Guerrero Gañán y otros
Auto N°:	279
Decisión	Deja sin efectos inc. 2 de auto del 16 de enero de 2023.

En mérito a lo indicado en la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil y de Familia, se deja sin efectos lo ordenado por el Despacho en el inciso segundo del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó a la secretaría hacer la liquidación concentrada de costas, ya que no hay lugar a estas, según lo dispuesto en el numeral sexto de referida sentencia superior que rezó: *"No hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias a ninguna de las partes, y por ende, quedan sin efecto los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, acorde a lo expuesto en la parte motiva."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e100dd0f519d539227dd504baf025ab0282e0bf7003e4e95c19beb4c8a84f84**

Documento generado en 07/06/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2022-00175-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Bancolombia S.A
Demandado:	Miguel Ángel Úsuga Fernández
Auto N°:	282
Decisión	Seguir adelante con la ejecución y ordena despacho comisorio

En merito a los siguientes antecedentes se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución del contenido del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia:

1. La sociedad demandante Bancolombia S.A, debido al incumplimiento del demandado Miguel Ángel Úsuga Fernández, solicitó la ejecución de los pagarés números 8310081886 8310081964 y el 38914506-7231, por valores \$223.941.680, \$29.999.986 y \$5.087.247 respectivamente, obligaciones respaldadas con hipoteca constituidas mediante escrituras públicas 73 del 27 de enero de 2006, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 008-26211 y la número 1887 del 22 de octubre de 2013, registrada en los folios de matrículas números 008-17819 y 088-8773, todas de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos (ORIP), de Apartadó por lo que solicitó el embargo y secuestro estos bienes¹.

¹ C01, archivo 01. Escrito de demanda

2. Seguidamente, por auto del 19 de agosto de 2022² se emitió orden de pago en relación a las anteriores acreencias, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el vencimiento de cada uno de los títulos, hasta la efectivización del pago total de la obligación; además, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bien inmueble objeto de la garantía real.

3. En este orden se acreditó la inscripción de la medida sobre los bienes embargados por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Apartadó, esto es los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 008-26211, 008-17819 y 088-8773.

4. En el mismo auto referido se autorizó la notificación al demandando, la cual se surtió conforme lo indicado, tal como lee en la constancia allegada por el demandante de la empresa Domina Entrega S.A.S bajo el *id mensaje* 53792³, en la cual se evidenció la recepción por parte del destinatario el 7 de septiembre de 2022, y que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2022⁴.

5. Así las cosas, surtida la notificación del demandado el 7 de septiembre de 2022 y vencido el término de traslado para el pago de la obligación el 16 de septiembre de 2022 y para proponer excepciones el 23 del mismo mes y año, sin que el ejecutado haya realizado ninguno de dichos actos, habilita a esta Agencia para continuar con el presente trámite coercitivo.

² C01, archivo 004

³ C01, archivo 006

⁴ C01, archivo 010

6. Así mismo, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal, se concluye que en el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, por lo que resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición, habida cuenta que el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

7. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, los bienes se encuentran debidamente embargados, se realizó este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

9. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Miguel Ángel Úsuga Fernández y a favor de Bancolombia S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: REITERAR el secuestro de los bienes embargados y en consecuencia **ORDÉNESE** a secretaría librar despacho comisorio de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c530a76597555a26b6d3444d55ca84bdef2ee2890b1a5faaacde6e62be1ad4**

Documento generado en 07/06/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>